

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5446.

Núm. 9589.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En la Gaceta de Madrid del día 9 del mes de Julio de 1867 se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

El Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Sección de Gracia y Justicia, ha dado cuenta a la Real Audiencia de las Reales órdenes insertas en la Gaceta de Madrid del día 9 del mes de Julio de 1867, y ha acordado que se cumplan.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 8 del actual, consultando si en virtud de la Real orden circular de 27 del mes próximo pasado queda derogada la sustitucion por cambio de número que autoriza la ley vigente de reemplazos: considerando que la citada Real orden tuvo por objeto reglamentar la sustitucion del servicio militar dentro de las prescripciones de la espresada ley, cuya estricta observancia se recomienda con insistencia en dicha circular; considerando que el tercer párrafo de esta solo pudo referirse al cuarto de los medios de sustitucion designados en el artículo 139 de la citada ley, y que respecto al primero de dichos medios no se ha introducido novedad alguna, salvas las prevenciones 1.^a y 4.^a de la mencionada Real disposicion, que están en armonia con el párrafo 4.^o del artículo 141 de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar, que por regla general no se halla derogada la sustitucion del servicio militar por cambio de número. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 Setiembre 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9589.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me ha remitido la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1865 SOBRE RIFAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó agnómina, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.^o El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.^o Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública

judicial.

Art. 4.^o No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.^o Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demas informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expencion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demas instancias documentadas é informadas.

Art. 6.^o La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.^o del citado Real decreto.

Art. 7.^o Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos, en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.^o La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.^o Las rifas destinadas á obje-

tos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demas rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y transcurrido un año, contado desde el día en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlas en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesion, el día en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.^o y 8.^o de esta instrucion, comunicará sus

órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la tarifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda después de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedicion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, rendirá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número ó importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiere en la localidad, el

cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expedicion de billetes, deberá garantizar con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes después de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expedicion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autorizan para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expedicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviere sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de

pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá sólo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 1/2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están recomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanallana.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 25 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9590.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 2.ª.—A.

Ministerio de la Guerra.—Número 4.—Circular.—Escmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue.—Resultando vacante una plaza de oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística dotada con el haber de mil cuatrocientos escudos anuales, S. M. la Reina (Q. D. G.) en conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Real decreto de seis de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga y remitir después á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerla. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimientos y efectos correspondientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se in-

sertará en los boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario.—Francisco Parreño.—Señor Capitan General de las islas Baleares.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los capitanes de reemplazo residentes en este distrito. Palma 25 de Setiembre de 1867.—El Coronel Gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 9594.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 6 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Jorge Serrano y Mingo, registrador de la propiedad de Mondoñedo y notario vitalicio del tribunal eclesiástico de aquella diócesis, hallándose en la actualidad desempeñada dicha notaría por un sustituto que ha nombrado el Rdo. Obispo, solicitando se declare, que no está obligado á renunciar la notaría por causa del cargo de registrador que obtiene á la vez.

Y considerando que el art. 300 de la ley hipotecaria, al establecer la incompatibilidad entre el cargo de registrador, el de notario y demas que en el mismo se expresan, solo ha tenido por objeto evitar el ejercicio simultáneo de los mismos; S. M. de conformidad con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido D. Jorge Serrano y Mingo puede continuar sirviendo el destino de registrador de la propiedad sin renunciar á la notaría eclesiástica que le pertenece, lo cual no obsta para que en el caso de que algun dia la desempeñara por sí, se entienda que renuncia el cargo de registrador.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la duda que se ha suscitado sobre si las escrituras públicas de particiones de herencias ó hijuelas de las mismas son títulos bastantes para la inscripcion de los bienes hereditarios: la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que dichas escrituras no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaracion judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion bajo la fe del notario autorizante; debiendo contener la insercion, ademas de la relacion necesaria, el auto

íntegro de la declaración judicial de herederos, y en caso de testamento, la cabeza y pie del mismo, la cláusula de institución de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como también las que sean precisas para que los registradores tengan el conocimiento necesario de la legalidad de las formas estrínsecas del documento y de la capacidad de los otorgantes, cuya calificación les corresponde según el art. 18 de la ley hipotecaria; en el concepto de que si la inscripción se solicita dentro de los 180 días de la muerte del testador, deberán asimismo insertarse todas las cláusulas que contengan legados á fin de cumplir debidamente lo prevenido en el art. 49 de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la consulta elevada por el registrador de la propiedad de Dolores, acerca de si las notas marginales que según lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1866 deben ponerse en las inscripciones, indicando las de las demás fincas enagenadas ó gravadas en el mismo título, se hallan comprendidas en el número 6.º ó en el 7.º del arancel de los honorarios de los registradores, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que las espresadas notas son de las designadas en el núm. 7.º del citado arancel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las dudas que se han ofrecido para determinar quiénes sean los interesados en las escrituras de cancelación de hipotecas que deben firmar la copia prevenida en la Real orden de 12 de Diciembre de 1864, á fin de que se verifique el asiento de cancelación; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que la espresada copia puede presentarse en el registro sin firma alguna; debiendo sin embargo en aquel mismo acto, y después de cotejado el documento con su original por el registrador, estender y firmar este funcionario la nota de conformidad, si resultase, firmando asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la referida copia, y si no supiere, el testigo que firme el asiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publiquen las preinsertas soberanas disposiciones por medio del Boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento. Palma 23 de Setiembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9592.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Quien quisiere hacer postura á la finca de la propiedad de D. Francisco de Asper y Fuster vecino de esta ciudad, denominada el Uyal, situada en el distrito de la villa de Pollensa, de estension aproximadamente de treinta y cinco cuarteradas, treinta y ocho destres, y de ellas cuatro cuarteradas, un cuarton y setenta destres de prado, siete cuarteradas, un cuarton y diez y ocho destres de monte, y las restantes veinte y tres cuarteradas, un cuarton y cincuenta destres de cultivo, justipreciada en la cantidad de cinco mil escudos: confinando al Norte con el predio Gommá propiedad de D. Pedro Llobera, el Siller de D. Pedro José Cerdá Vallori y la tierra de Juana Ana Serra, al Sur con tierras de Cristóbal Seguí, de Gabriel Torrendell, de Nadal Serra, de D. Francisco Cifra presbítero, de Pedro José Caneves Gaineu y el predio Llenaire, al Este la ribera del mar, y el Oeste los referidos predios Llenaire y Gommá; cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á don Manuel de Asper y Martorell de la cantidad de tres mil trescientas diez y siete libras é intereses legales que le resulta ser en deber, acuda en los estrados de dicho juzgado el día eatorce de Octubre próximo á las doce de su mañana, señalado para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho; y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de escritura y demás para la transferencia de la propiedad. Palma veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon Ballester.

Núm. 9593.

Por el presente se saca en venta pública por término de 20 días una casa y corral, cita en la villa de Santa María y calle dels Hostals, de propiedad de doña Catalina Esteras: linda entrando á dicha casa por la derecha con otra de Juan Torrens, por la izquierda con tierra de Can Orell y por la espalda con otra tierra que ignora la ejecutada quienes sean sus dueños, como también el número y manzana de la espresada finca; la cual se vende á instancia de D. José García Romer para con su producto hacerle pago de cierta cantidad que acredita este contra aquella, y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, quedando señalado para su remate el día diez y seis de Octubre viniendo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasiono dicho traspaso. Palma veinte y cuatro Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

Núm. 9594.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de Hacienda de esta Isla y de la de Ibiza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Enseñat, hijo de Sebastian y de Francisca Ferrer, natural y vecino de la villa de Andraitx, marinero de la matrícula de dicha villa, soltero, de edad de diez y ocho años, contra quien se ha instruido causa criminal sobre aprension de un bote, que tripulaba dicho Enseñat, en el que conducia cuatro bultos, que contuvieron cigarros torcidos y tabaco de contrabando, y géneros de lícito é ilícito comercio, hecha la noche del quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, en el puerto de esta ciudad, por carabineros de mar, para que dentro de treinta días que se le señala por único término se presente en este Juzgado de Hacienda á fin de notificarle la sentencia recaida en dicha causa y hacerle la citacion y emplazamiento para que nombre abogado defensor y procurador que lo represente en la citada causa en el Tribunal Superior de la escelentísima Audiencia de este territorio al que debe remitirse la repetida causa por apelacion de la indicada sentencia bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado seguirá el curso de la repetida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar. Palma de Mallorca á veinte y tres Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Miguel Villalonga escribano.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. José Martinez y Gonzalez con D. Alberto Fernandez de Castro sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por Martinez de la providencia que en 5 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala denegando le admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en demanda de 4 de Mayo de 1863 pidió Martinez que se condenara á Fernandez al pago de 3.912 rs., importe de la pintura de la fachada y de la mira grande de unas casas de este, diciendo que habia hecho la obra por mandato del mismo:

Resultando que Fernandez solicitó que se le absolviera de la demanda, alegando que era obligacion del contratista Flores el pago de todas las obras hechas en las referidas casas, y que él habia satisfecho al mismo los 19.000 duros en que las contrató y el precio de las que se hicieron fuera de contrata, entregándole además 10.000 rs. de gratificacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba presentó Fernandez en porte de la suya una escritura otorgada en 29 de Octubre de 1862 por el mencionado contratista don José Flores, é hizo que este declarase el tenor de ciertos particulares:

Resultando que el Juez de primera instancia en 18 de Junio de 1864 dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la

Real Audiencia de Sevilla por la suya de 25 de Mayo de 1866 absolviendo de la demanda á D. Alberto Fernandez.

Resultando que notificado el fallo de la Audiencia en el día 28, en 2 del siguiente mes de Junio presentó escrito D. José Martinez pidiendo que, á reserva de entablar en su caso y tiempo el recurso de casacion, se suspendiera el curso del pleito en el estado en que se encontraba y se librase orden al Juez de primera instancia para que procediera con arreglo á Jerecho á la persecucion de los delitos que denunciaba y castigo de sus autores, sobre cuya peticion formó artículo de prévio y especial pronunciamiento, y expuso que los delitos eran el de falsedad de la indicada escritura de 29 de Octubre de 1862, que dijo inferirse cotejándola con lo declarado por Flores, y el de hurto ó estafa en que incurria Flores, negándose á pagar, si Martinez le pagó á él, ó este si no habia pagado á aquel, al querer eludir el pago con tal suposicion:

Resultando que oido el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictámen, se declaró por auto de 17 de Diciembre de 1866 no haber lugar á las pretensiones deducidas por Martinez en su escrito, mandando que acudiese á donde correspondiera; y que habiendo replicado de esta providencia se negó la súplica por otra de 23 de Enero del corriente año.

Y resultando que en escrito que tiene la fecha del 31, y que según nota de la Escribanía fué presentado en 4.º de Febrero interpuso el D. José Martinez recurso de casacion contra la sentencia de 25 de Mayo de 1866, y por auto del 5, de que el mismo apeló, se negó la admision de dicho recurso:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla.

Considerando que el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil señala el término de 10 dias para interponer los recursos de casacion, y que según los artículos 30 y 31 de la misma ley dicho término es improrogable y como tal no puede suspenderse ni abrirse habiendo cumplido:

Y considerándolo que el recurso de casacion cuya admision ha sido denegada se interpuso mucho tiempo despues de transcurrido el término de los 10 dias;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 5 de Febrero último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia; que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaurmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera pe la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su secretario de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

REALES ÓRDENES.

Escmo. Sr.: Hallándose fijada en 85,000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que esceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas e institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría a la ley sin que estuviera justificado por una absoluta e imprescindible necesidad; en su consecuencia la reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo a la que se marcó en la real orden de 28 de mayo último; pero sin que se espidan licencias semestrales a los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado a los puntos donde se encuentren las planas mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo harán al distrito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados a la segunda reserva los que reúnan las condiciones reglamentarias, según está prevenido, y de que pasen a la primera con licencia semestral el número de individuos que esceda de la fuerza que en dicha soberana disposición se señaló como la máxima que podía ser presentada en revista en cada cuerpo, y a la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entretenimiento y demas que corresponda, procurando que estos individuos sean los que se hallen mas próximos a cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consiguiente los que mas inmediatamente deben pasar a la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de S. M. que la instrucción de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, a fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que despues adquieran la mas completa instrucción que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica a este ministerio de los individuos que a consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados a la segunda reserva y de los que pasen a la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el dia determinado al efecto: y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposición deben pasar a la primera reserva no devenguen mas haber que hasta el dia en que se les entregue el pasaporte para marchar a sus casas.

De real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Escmo. Sr.: Nunca se insistirá bastante adoptando cuantos medios sean posibles al efecto, hasta conseguir el cumplimiento del principio consignado en las ordenanzas generales del ejército referente a que todo militar ha de manifestarse siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce, y hasta realizar la existencia en el ánimo de cuantos visten el honroso uniforme militar de la satisfacción interior que tan eficazmente recomienda aquel sabio código. Preciso es que todos concurren a este fin, puesto que de la justicia y equidad que desde el cabo, jefe inmediato del soldado, hasta el coronel ó primer jefe de cada cuerpo observen en todos los actos respecto de sus inferiores depende muy principalmente aquel importante resultado. No puede ménos de recordarse con este motivo cuanto respecto de solicitudes y recursos establecen las mismas ordenanzas, consignado y mandado observar recientemente en real orden circular de 16 de julio del año próximo pasado, real decreto de 13 de febrero último y real orden de 18 del mismo mes, reiterando lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del título 17, tratado 2.º del mencionado Código militar, y previniendo en consecuencia la forma é indispensable conducción por que han de dirigirse las solicitudes: así como los casos en que se permite el recurso a S. M. en representación del agravio que se considere haber recibido; pero si este recurso es un apreciable derecho para los que no han encontrado cumplida satisfacción al sentirse agraviados, es indispensable también que no se abuse de tal autorización, y al efecto se recomienda a V. E. muy particularmente que inculque en el ánimo de todos la necesidad de que dichas reclamaciones solo pueden y deben tener lugar en los casos en que la queja sea muy fundada; en el concepto de que así como se hará justicia a todos los que la tuviesen, tampoco se dejará impune y sin el correctivo que corresponda el abuso de un permiso reservado a los verdaderos y fundados agravios. Precisamente este extremo se halla intimamente enlazado, cual lo está todo en la milicia, con la justicia y equidad que todos están obligados a observar respecto de sus subordinados, puesto que si la justicia y equidad se practican con el cuidado y celo que son consiguientes, no puede haber lugar a reclamaciones que reconozcan un fundamento admisible; y en tal concepto encargue V. E. a todos, y muy principalmente a los jefes de cuerpo, la importancia y la necesidad de que en todos sus actos, acuerdos y determinaciones resalten siempre la mas estricta justicia, la

mejor entendida equidad. Inculque V. E. a la vez en el ánimo de todas las clases, y sobre todo en el de los jefes de cuerpo, para conseguir los fines indicados, la necesidad en que están y la obligación que tienen de no manifestar preferencias particulares por nadie ni antipatías hacia ninguno, y de tratar a todos con dulzura y buen modo dentro de la firmeza que corresponde; todo lo cual unido a la constante práctica de la justicia que queda recomendada, constituye en general la pauta a que aquellos han de ajustar su manera de obrar respecto de sus inferiores. Recomiende V. E. a los mismos jefes que el único modo de inspirar sentimientos de caballeridad y de conseguir un pundonoso comportamiento en todos conceptos de los oficiales del cuerpo que manden, es el de usar con ellos en todas ocasiones, aun para reprenderlos, palabras convenientes y distinguidos modales; y recomiéndeles también que procuren infundir en todas las clases la conveniencia del decoro y de la compostura que en todos los actos deben observar, dando así testimonio del aprecio que se deben a sí mismos y del que deben al ejército a que pertenecen, a cuyo buen nombre han de contribuir todos, cualquiera que sea su clase, con su conveniente y decoroso comportamiento aun en los actos mas familiares. Persuadida la Reina (q. D. g.) de la importancia que encierran las anteriores prevenciones, se ha dignado resolver que manifieste a V. E. que, valiéndose de todos los medios que están al alcance de su autoridad, procure que aquellas se cumplan, infundiendo en todos el convencimiento de la conveniencia y necesidad de que así se verifique y haciéndoles entender que cuanto se deja consignado lo aconsejan el espíritu y letra de las ordenanzas generales, cuya práctica es un deber para todo militar y cuyo conocimiento está mandado exigir en todas las clases. Así resulta efectivamente del tratado 2.º título 2.º del mencionado código, al prevenir en el artículo 5.º que los cabos serán firmes en el mando, graciabiles en lo que puedan, que castigarán sin cólera y que serán medidos en sus palabras aun cuando reprendan; y al establecer en el 27 que aquellos, los jefes mas inmediatos de los soldados, han de ser en el trato con estos sostenidos y decentes, dando a todos el usted, llamándoles por sus propios nombres sin valerse nunca de apodos, y no permitiendo que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza. Así resulta también de las obligaciones de las demas clases, y muy especialmente del tratado 2.º, título 16, en que al consignar los deberes del coronel establece en los artículos 1.º, 19 y 23 que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela para todos sus subordinados; que han de dedicar particular cuidado a fomentar el contento del

soldado, cimentándolo en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción a que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio, regla que ha de observar también con los oficiales, y que el celo por que la tropa y oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, y el formar buenos oficiales son circunstancias que le recomendarán para su ascenso y concepto.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro órdenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideración que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas a fin de que puedan atenerse a ellas los aspirantes a la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter a la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercedes de hábito en las cuatro órdenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y a ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los aspirantes a dicha gracia la solicite determinando la orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente a que llegue a la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.

Dado en Palacio a veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.